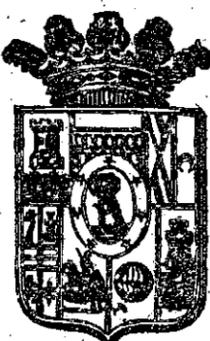


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 310
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año; y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem id.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 centimos.

A particulares, 60 centimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La adscripción de la Dirección general de Establecimientos penales a este Ministerio, realizada en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1897, no fué una arbitraria y estéril mudanza de lugar; significó, por el contrario, que las Cárceles y Penitenciarías quedaban primordial y aun exclusivamente afectas al cumplimiento de los proveídos judiciales, ya para asegurar, mediante la clausura de los reos, su comparecencia en el acto del juicio, ya para hacer efectiva la responsabilidad que les hubiere sido impuesta.

No cabe, por regla general, decretar preventivamente el arresto fundado en la comisión de meras faltas, pues lo prohíbe el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y las que son castigadas por las Autoridades judiciales tampoco pueden motivar, aun después de contrastada y patentizada su existencia en la protectora solemnidad del juicio, multas que exceden de 125 pesetas, término máximo de las represiones pecuniarias calificadas de leves en el artículo 27 del Código penal. Por otra parte, el legislador ha negado, por punto general, a las Autoridades gubernativas atribuciones más amplias y conocidamente más peligrosas que las propias de quienes ejercen constitucionalmente la

misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y por eso el artículo 625 del citado Código marca el límite infranqueable en que la Administración debe contenerse estableciendo que las multas que acuerde no podrán traspasar el que rige para el castigo de las faltas previstas en el libro 3.º del repetido Código, es decir, la cifra de 125 pesetas, a no ser que una ley autorice más severo correctivo.

Prescindiendo de las muchas que han rebasado tan discreto límite con el designio de amparar los intereses del Fisco o de garantizar la acción tutelar del Estado en beneficio de sus súbditos, hay una que no responde a ninguno de estos móviles, y es la que permite a los Gobernadores de provincia imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas, o lo que es lo mismo, sanciones pecuniarias que por su importancia son penas correccionales con arreglo al art. 27 del Código penal antes citado, y que, en tal concepto, solamente podrían ser aplicadas por las Audiencias provinciales como resultado del correspondiente juicio oral y público, preparado, celebrado y terminado con todas las garantías que el Derecho escrito otorga al reo.

Prescindiendo de las faltas de subordinación por parte de funcionarios y Corporaciones, a las cuales el artículo 19 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 no quiere que lleguen las facultades coercitiva de los Gobernadores, el texto de la ley Provincial alude a los «actos» contrarios a la moral o la decencia pública, y a las «faltas» de obediencia o de respecto a aquellas Autoridades.

Los términos del precepto descubren claramente su sentido: el «acto» contrario a la moral o a la decencia ha de precisarse; la «falta» ha de calificarse con relación al «hecho» en que consista; y no por un concepto subjetivo y acaso previo que, de imperar con eficacia, produciría el castigo de la

conducta más o menos censurable de las personas, y no el de los «actos» inmorales o indecorosos, o de las «faltas» de obediencia o respecto en que hubieren incurrido, con evidente conculcación de todo principio de justicia penal.

Pero aun cuando otro fuese el espíritu de la disposición, los Jefes de las Cárceles y Prisiones del Reino no deben concurrir con la pasiva admisión de los presuntos culpables a que las atribuciones de las Autoridades gubernativas puedan ocasionar justificadas reclamaciones de la opinión pública y, con mayor fundamento, de los directamente lastimados; y ya que tanto son los requisitos que las leyes y los reglamentos exigen para la prisión, no parece bien que se llegue a ella bajo la insidiosa forma de arresto gubernativo, a merced de una simple orden de la Autoridad, sin expresión de «acto» concreto o de «hecho» constitutivo de falta. Las Cárceles y Penitenciarías se han organizado para albergar a los presuntos delinquentes y a los condenados como tales, y sólo por el mutuo auxilio que se deben entre sí los organismos y funcionarios del Estado, cabe recluir en tales Establecimientos a los arrestados gubernativamente, que en ellos estarían separados o aislados siempre de los demás confinados, si la realidad permitiese aplicar en todo su contenido ético el designio a que obedece la prevención recomendatoria enunciada en los artículos 214 y 221 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

Desde luego debe proscribirse el acceso a las Prisiones comunes a los menores de quince años, para los cuales la ley de Tribunales para niños creó Establecimientos adecuados para su corrección, y en las localidades donde estos Tribunales aún no funcionasen deberán cumplir su arresto dichos menores en Establecimientos análogos.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino puedan admitir en sus Establecimientos a los arrestados gubernativamente, será necesario que la orden de arresto se haya formulado por escrito y firmado por la Autoridad de quien proceda, y no por ningún Agente, delegado o comisionado de las mismas; que en ella se concrete el «acto» contra la decencia o la moral, o el hecho en que consista la «falta» de obediencia o de respeto que la haya motivado, y además que contenga la indicación de los datos acreditativos del «acto» o de la «falta».

(Continuará)

Diputación Provincial DE MADRID

Subasta de más de 25 000 pesetas.

ANUNCIO

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 8 del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de marzo próximo, a las doce de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de leche de vacas a los establecimientos provinciales de Beneficencia (excepto el Hospicio), durante el año económico de 1923-24, cuyo importe se calcula en ciento cuarenta mil ciento setenta y ocho pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones:

1.º El contratista suministrará la leche de vacas sin limitación de cantidad a los establecimientos provinciales de Beneficencia (excepto el Hospicio), durante el año económico de 1923 a 24, comprometiéndose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la vigente Instrucción para la contratación de estos servicios.

2.º Se obliga a conducir y entre-

gar por su cuenta y riesgo en los establecimientos antedichos, los pedidos que se formulen por los señores Directores de los mismos, adquiriéndose por cuenta de la fianza cuando el contratista se niegue a servir los pedidos, sin perjuicio de la imposición del castigo correspondiente conforme determina la condición 20.

3.ª No será necesaria la presentación de las vacas por el contratista, pero queda obligado a fijar el número de reses que destina a este suministro y lugar donde se halle el estable, a fin de que se pueda proceder al reconocimiento de las mismas.

4.ª El análisis de la leche se hará diariamente en el establecimiento por el personal del Cuerpo farmacéutico provincial designado al efecto; si del reconocimiento resultase que el ganado padecía alguna enfermedad o que la leche careciese de las condiciones necesarias para ser suministrada, según los casos, el contratista presentará otras vacas o leche que reúnan aquéllas, en el plazo que la Dirección le marque, y caso de no hacerlo se adquirirá la leche por cuenta de la fianza en cantidad igual a la deseada, fianza que pondrá el contratista en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera el género. Sin perjuicio de reconocimiento anterior, diariamente se hará un análisis químico y microscópico en el Laboratorio provincial, exigiéndose al contratista las responsabilidades en que pudiera incurrir si resultase de dicho análisis adulteraciones o mezclas nocivas o simplemente extrañas a los componentes normales de este producto.

5.ª El precio de cada litro de leche será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición que exceda de sesenta céntimos el litro, ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

7.ª El suministro se abonará al contratista por mensualidades venidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª El artículo se entregará preissamente en el local del respectivo establecimiento destinado al efecto.

9.ª El contratista entregará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la escritura de suministro, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la misma, efectuándose las copias por cuenta de la fianza cuando no las presentase en dicho plazo.

10. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que según Real orden de 18 de enero de 1919, debe toda subasta anunciarse con veinte días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquéllas que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que además de en el BOLETIN OFICIAL han de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Instrucción, ya citado.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo, reintegrado con el timbre provincial correspondiente que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de ... (y a continuación el objeto de la misma)».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, a las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la Ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente

de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo a las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laque que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe o el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe o empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial o municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad de él o de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse

el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición, presentado con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las a que se refiere este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza o timbre con arreglo a la Ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél o aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados; comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que

resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará a continuación que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada, con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario o Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no

podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, o del Presidente de la Corporación provincial o municipal, según sea una u otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario o Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno u otro el que la autorice, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores; con expresión de las admitidas y desechadas; éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos; las protestas o reclamaciones que, sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, a partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario y adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieron los concurrentes, será firmada por las personas que constituyen la Mesa y los reclamantes que quisieren y autorizada por el actuario.

14. En caso de doble y simultánea subasta, se remitirá, a la mayor brevedad por la Dirección general de Administración a la Corporación contratante, testimonio notarial de la expresada acta o certificación del acta administrativa que en su caso previene el artículo 6.º

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades a que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial o acta administrativa a que se refiere la regla anterior, procederá a hacer desde luego la adjudicación provisional.

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa pesetas 7.008'90.

12. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas de once a trece y hasta las doce en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente, del día anterior al de la subasta.

13. Luego que recaiga en el rema-

te la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada por la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

14. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

15. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial D. José María de Olózaga.

16. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

17. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

18. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

19. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.
Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rema-

tante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

20.ª Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas:

Primero, con apercibimiento, y después, con multas que podrán ascender en total hasta el cinco por ciento del importe calculado de este contrato; debiendo advertirse que no existe gradación de penas sino que las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación, que después de la imposición de la segunda multa podrá rescindir el contrato, si lo estima, con los efectos determinados en la condición anterior.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, 28 de febrero de 1923.

El Oficial del Negociado,
Enrique Martín.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en ..., calle de ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia escando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de leche de vacas que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1924, para el consumo en los establecimientos provinciales de Beneficencia (excepto el Hospicio), se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra) litro.

(Fecha y firma del proponente)

Conforme: El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—El Diputado Secretario, José de la Fuente.

(E.—150)

ANUNCIO

La Diputación provincial, en sesión de 8 de febrero de 1923, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá lugar el día 23 del mes actual, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de papel y demás objetos de escritorio con des-

tino a las oficinas Centrales, que sean necesarios durante el próximo año económico de 1923-24.

El pliego de condiciones, muestras y relación de precios, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación (Sección Central), todos los días hábiles, de diez a una, hasta el día anterior al de la subasta.

Madrid, 1.º de marzo de 1923. — El Presidente, Alfonso Díaz Agero. — El Diputado Secretario, José de la Fuente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de febrero de 1923, esta Subsecretaría ha señalado el día 7 de marzo próximo, a las doce, para la subasta de las obras de continuación del nuevo edificio destinado en esta Corte a la Dirección general del Instituto Geográfico, por la cantidad de 4.769.140,25 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil del proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. En el mismo Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia, se admitirán pliegos desde esta fecha hasta el 2 de marzo (horas diez a catorce).

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de undécima clase y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de pesetas 143.000 en metálico o en efectos de la Deuda pública.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el art. 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de diez y nueve años.

Séptima. El plazo de garantía se fijará en un año.

Octava. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinen las condiciones del proyecto. — Madrid, 21 de febrero de 1923. — El Secretario, Anguita.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja del... por ciento»). — Fecha y firma del proponente.

(Núm. 626)

(E.—157)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala segunda de lo civil y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Ramón Álvarez Valdés, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia número veintidós.

En la villa y Corte de Madrid, a diez y seis de febrero de mil novecientos veintitrés. En los autos de menor cuantía que ante Nos penden remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Arévalo, y seguidos entre partes: de la una, D. Jaime Martín Prat, mayor de edad, viudo, comerciante, vecino de dicha Ciudad de Arévalo, representado por los Estrados por su no comparecencia en esta instancia; y de la otra, D. Federico de la Cruz, mayor de edad, industrial, vecino de Avila, representado asimismo y defendido por el Letrado D. Antonio Estades, sobre pago de mil doscientas pesetas.

Fallamos:

Que con revocación de la sentencia apelada y sin especial imposición de costas en ambas instancias, debemos absolver y absolvemos a D. Federico de la Cruz de la demanda sobre pago de mil doscientas pesetas, interpuesta por D. Jaime Martín Prat. Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía del demandante, se publicará en la forma que la Ley previene de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Leopoldo L. Infante. — Manuel Moreno. — Benigno Sánchez Andrade.

Publicación:

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Benigno Sánchez Andrade, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma hoy día de su fecha, de que certifico yo el Relator Secretario. Madrid, diez y seis de febrero de mil novecientos veintitrés. — Ante mí, Ldo. Ramón A. Valdés.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, expido el presente edicto en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos veintitrés.

El Oficial de Sala,
Francisco Sánchez Solá.
(A.—191)

Juzgados de primera instancia

MOTILLA DEL PALANCAR

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia dictada con fecha tres de febrero actual, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad seguido por D. José María López Cobo contra Félix Puche Trujillo y otros, se emplaza a los demandados José García Monteagudo y Bienvenida Puche López, conocida con el nombre de Dolores, vecinos que fueron de Minglanilla, y residentes en Madrid, y cuyo actual domicilio se desconoce, para que en el término de nueve días comparezcan en estos autos, con prevención de parales el perjuicio que hubiere lugar en derecho, si no lo verifican, y advirtiéndoles que las copias simples presentadas se encuentran en la Secretaría del que refrenda, donde podrán recogerlas al tiempo de personarse.

Motilla del Palancar, cinco de febrero de mil novecientos veintitrés.

Ldo. Luis Aranda.
(A.—190)

Juzgados Militares

CARABANCHEL

Vallés Gómez (Ramón), hijo de José y de María, natural de Masalcoreig, Ayuntamiento del mismo, provincia de Lérida, de estado soltero, profesión minero, de veinticinco años de edad, su estatura 1'725 milímetros, color sano, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz y boca regular, barba al pelo, domiciliado últimamente en Masalcoreig, provincia de Lérida, procesado por la falta grave de deserción, comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Grupo de Artillería de instrucción D. Pedro González de Castejón, residente en el Campamento de Carabanchel Alto (Madrid); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Campamento de Carabanchel, 6 de febrero de 1923.

El Capitán Juez instructor,
Pedro G. de Castejón.
(Núm. 426) (B.—201)

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar el transporte diario de ida y vuelta de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas en-

tre la Oficina del Ramo de Aranjuez y la de Yepes, sirviendo a Villarreal de Ciriuelos, bajo el tipo de 2.400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en la Administración del Correo Central y Estafeta de Aranjuez, con arreglo a lo preceptuado en el Título segundo del Reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos y modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª que se presenten en dicha Administración del Correo Central o en la expresada Estafeta de Aranjuez hasta el día 8 de marzo próximo inclusive, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos ante el señor Jefe de la Sección de Transportes el día 13 de marzo de 1923, a las once horas.

Madrid, 23 de febrero de 1923. — Por El Administrador del Correo Central, Firmado.

(Núm. 626)

(E.—155)

Ayuntamientos

PERALES DE TAJUÑA

El día 17 de marzo próximo, de once a doce de su mañana, se celebrará en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento la primera subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas, impuesto como obligatorio para el ejercicio económico de 1923 a 1924, bajo el tipo de 14.670 pesetas que consta en el pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Perales de Tajuña, 24 de febrero de 1923.

El Alcalde,
Aurelio Garrido.
(Núm. 658) (E.—153)

TORRES DE LA ALAMEDA

El día 18 de marzo próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio para el ejercicio económico de 1923 a 24, bajo el tipo de 4.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torres de la Alameda, 26 de febrero de 1923.

El Alcalde,
Valeriano Romero.
(Núm. 647) (E.—154)

EDITORES

Este BOLETIN OFICIAL desea contratar la composición y tirada del Censo electoral de Madrid y su provincia, desde uno a cinco años, con o sin papel. Se compone de 3.500 planas próximamente y 400 ejemplares de tirada.

Ofertas en esta Administración, Peligros, 3.